



**advocatus**

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL  
FAMILIA Y AGRARIA - SALA 004**

**ATTE: M.P. DR. GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ**

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

REF.: PROCESO N.º 25899- 31-03-002-2018-00408-01  
ASUNTO: DECLARACION DE EXISTENCIA SOCIEDAD DE HECHO.  
DEMANDANTE: LUZ JAZMIN VILLAMIL  
DEMANDADO: JOSE DOMINGO CARRANZA BOHORQUEZ

---

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ - CUND.**

**JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANTOS** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N.º. 19.447.650 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º. 286.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el municipio de Cajicá – Cund., en atención a lo dispuesto en el auto del 31 de marzo de 2023 notificado por estado el pasado 10 de abril de 2023, de manera respetuosa, presento la SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN que se interpuso en contra de la sentencia que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá con fecha 7 de febrero de 2023 en atención al sentido de fallo declarado en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se celebró el 24 de marzo de 2022, dentro del trámite de la referencia y cuyo traslado para sustentar fue concedido por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca. Lo anterior, en línea con los argumentos fácticos y jurídicos que se presentaron al momento de interponer el recurso de apelación después de conocida la sentencia, y aquellos que se presentan enseguida en el escrito de sustentación del recurso.

Conforme con lo que se expondrá a continuación, la sentencia debe ser revocada en segunda instancia, de tal forma que se rechacen las pretensiones que formuló por medio de su apoderado la señora LUZ JAZMIN



**advocatus**

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

VILLAMIL (en adelante, la "Demandante") en contra de mi representado y que sustentaron la sentencia que profirió el A QUO.

Los reparos efectuados a la sentencia de primer grado se fundamentan básicamente así:

## **I-VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA SOCIEDAD DE HECHO**

La valoración probatoria de los elementos que constituyen una sociedad comercial de hecho se evidencia en la adecuación que el A QUO realiza frente a los supuestos facticos planteados por la parte demandante para declarar la existencia de la citada sociedad comercial de hecho, donde en sus consideraciones de la sentencia impugnada nos remite al artículo 498 del Código de Comercio<sup>1</sup> y consecuentemente al artículo 505 de la norma citada<sup>2</sup>, estableciendo que el origen de la existencia de la sociedad comercial de hecho fue una unión marital de hecho probada, pero que la demandante nunca inicio (a pesar de la intensidad y cantidad de procesos policivos, penales y civiles adelantados por la demandante) las acciones para una declaración de la unión marital de hecho y sus consecuentes efectos patrimoniales.

Toda unión de hecho entre dos personas no casadas,<sup>3</sup> cuando satisface las premisas del precitado cuerpo normativo, se considera una unión marital de hecho que eventualmente puede engendrar sociedad patrimonial, pero con plenos efectos jurídicos, al punto que, según la doctrina probable de las altas Cortes, es un auténtico estado civil como el mismo matrimonio.

Tradicionalmente la declaración de existencia de sociedades de hecho tiene como soporte la jurisprudencia erigida por los juristas que administran justicia, siendo un precedente vertical casi que obligatorio en la justicia

---

<sup>1</sup> La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

<sup>2</sup> Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.

<sup>3</sup> Estado civil puntual que nos ocupa con la demandante y mi representado.



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

ordinaria, dada la concepción que respecto de las decisiones de las altas Cortes trae el Código General del Proceso en el art 333.<sup>4</sup>

En el caso que nos irrumpe, es clarísima la situación de mi poderdante, en la contestación de la demanda y sus anexos, en su interrogatorio de parte y con sus testimonios probó hasta la saciedad que existía una unión marital de hecho entre él y la demandante.

La desorientación que trae la sentencia de primer grado, se presenta porque hay una grave confusión entre lo que es una sociedad de hecho, del tipo de las familiares y las comerciales o mercantiles, en el entendido que aquellas tienen como soporte las relaciones de pareja, techo, lecho y mesa; pero, en éstas, las mercantiles, lo que interesa es como se aporta a la sociedad.

No puede confundirse la unión marital de hecho y sus posibles consecuencias patrimoniales con la sociedad de hecho entre concubinos y desde luego con la declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho, aquellas comprenden todas las disposiciones que contiene la Ley 54 de 1990<sup>5</sup> y ésta última se rige por las normas del Código Mercantil.

En el derecho nacional, para identificar la unión marital de hecho, deben deslindarse dos etapas, antes y después de la Ley 54 de 1990. En la primera, toda convivencia no formal, entre hombre y mujer con carácter permanente y singular, por regla general se asimiló como una relación concubinaria. En la segunda, toda unión de hecho entre dos personas no casadas, cuando satisface las premisas del precitado cuerpo normativo, se considera una unión marital de hecho que eventualmente puede engendrar sociedad patrimonial, pero con plenos efectos jurídicos, al punto que, según la doctrina probable de esta Corte, es un auténtico estado civil como el mismo matrimonio. Sin embargo, junto a la unión marital o al matrimonio, subsisten uniones de personas carentes de vínculo legal entre sí, o simples convivientes que no reúnen los requisitos de la Ley 54 de 1990.

---

<sup>4</sup> El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.

<sup>5</sup> Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

Por esa razón, la interpretación de la existencia de sociedad comercial de hecho solamente puede darse desde el ámbito comercial, en los términos del artículo 498 del Código de Comercio, eso sí, bajo la debida interpretación del libelo.

Ahora bien, cuando se asocian un hombre y una mujer, coyuntura recurrente y natural en la vida cotidiana, pueden presentarse las más variadas hipótesis y situaciones: Sociedades de hecho, uniones maritales con sociedad patrimonial, simples relaciones concubinarias o meros devaneos.

La adjetivación mercantil que se le atribuyó en la demanda, es una cuestión que compete calificar al A QUO quien, por tal razón, no se encuentra sujeto a las apreciaciones de las partes, pero donde el A QUO en la parte considerativa de la sentencia apelada, nos remite al artículo 498 y 505<sup>6</sup> de la norma citada, estableciendo que el origen de la existencia de la sociedad comercial de hecho fue una unión marital de hecho probada.

De lo que se trataba y se trata el proceso era y es de declarar la existencia la sociedad comercial de hecho con acuerdo al petitorio de las pretensiones, y su posterior liquidación previa disolución porque como se encuentra establecido, entonces no es persona jurídica y carece de representación pues lo son todos los socios, a quienes, además, se abraza con responsabilidad solidaria e ilimitada, y por ello mismo, se trata de sociedades, permanentemente expuestas a la disolución y posterior liquidación para obtener el pago de la participación; se caracterizan también por la ausencia de formalidades, y libertad de los medios probatorios para demostrarla. Tal aserto surge de las premisas siguientes del Código de Comercio.

---

<sup>6</sup> **Artículo 498. Formación de la sociedad de hecho y prueba de la existencia.** La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

**Artículo 505. Liquidación de la sociedad.** Cada uno de los asociados podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

*“Art. 499.- La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.*

*“Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.*

*“Art. 501.- En la sociedad de hecho todos y cada uno de los asociados responderá solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas. Las estipulaciones tendientes a limitar esta responsabilidad se tendrán por no escritas.*

*“Los terceros podrán hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones a cargo o en favor de todos los asociados de hecho o de cualquiera de ellos”.*

Este tipo de sociedades de hecho exige como requisitos especiales:

- 1- *Ánimus* o *affectio societatis*, es decir, que se trate de pluralidad de personas con ánimo o intención asociativa o con consentimiento para asociarse.
- 2- Aportes comunes en trabajo o en dinero para desarrollar un objeto social, una explotación coordinada o una actividad común.
- 3- *Ánimus lucrandi*, es decir, búsqueda de un beneficio lucrativo de las partes, con voluntad de distribución de utilidades y de participación en las pérdidas.
- 4- Igualdad entre los socios. Colaboración en plano de igualdad, que deseche o descarte la existencia de un contrato de trabajo o relaciones de subordinación que no rompa el plano de igualdad entre los socios.

Es por causa de estos requisitos, que la sociedad de hecho no puede tratarse de un simple estado de indivisión o comunidad, simple tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes.

Y en lo que hace a la liquidación, la legislación comercial remite su trámite a lo previsto en los artículos 218 y siguientes, pero en lo pertinente y en cuanto a los principios. A eso se refiere la Corte cuando, en añeja jurisprudencia, dijo:



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

*"Para efecto de establecerse la regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deben tenerse presente las normas especiales pertinentes, más no las generales relativas a las sociedades constituidas como personas jurídicas, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras éstas últimas, tienen una vida como contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como personas jurídicas y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación*

El artículo 498 del Código de Comercio, establece que "la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública", es decir, en línea de principio, la figura legis, atañe a la celebración del contrato societario por una forma diferente a la del instrumento público, reconociéndose para su surgimiento, plena eficacia a la declaración, manifestación, conducta, comportamiento, ejecución práctica de las prestaciones y toda expresión idónea de los elementos esenciales contenidos en su estructura nocional. (...) Necesario advertir, preliminarmente, el origen negocial o contractual de la sociedad de hecho<sup>7</sup>, para cuya existencia deben concurrir íntegros sus elementos esenciales, o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades<sup>8</sup>, cohesionados en el acuerdo asociativo (animus contrahedae societatis, animus societatis, affectio societatis), pues sin ellos, todos o uno, es inexistente o degenera en un tipo negocial distinto<sup>9</sup>

Dentro del panorama descrito, el contrato societario de hecho disciplinado por las normas mercantiles generales<sup>10</sup>, al cual concierne el controvertido en la litis, brota de las "circunstancias de hecho (...) que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en

<sup>7</sup> cas. civ. sentencias de 30 de noviembre de 1935, G. J. XLII, 476; 5 de agosto de 1954, LXXVIII, 2145; 18 de abril de 1977; 7 de febrero de 1990

<sup>8</sup> artículos 2079 Código Civil y 98 Código de Comercio

<sup>9</sup> artículo 898 C. de Co.

<sup>10</sup> artículos 498 y ss. Código de Comercio



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

común esas personas (...) cuando la aludida colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones: 1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la súper vigilancia de la empresa; 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios"<sup>11</sup>

La característica fundamental e invariable del mencionado negocio jurídico de sociedad de hecho, se configura, por consiguiente, en su celebración a través de una forma libre (en las sociedades por acciones simplificadas, por ausencia de registro del acto constitutivo), generalmente, por "conformación y ejecución fáctica, bien porque haya surgido por los hechos, o cuando no se constituyó por escritura pública [...] "su formación societaria emerge de una serie de hechos", acontece por "realización fáctica" <sup>12</sup>( y, en todo caso, por una forma diferente a la escritura pública<sup>13</sup> a condición de expresar y contener el acto dispositivo de intereses por la plenitud de sus elementos esenciales. (...) Pertinente memorar que "cuando se trata de sociedades de hecho formadas en virtud de un consentimiento implícito, llamadas también por ello „sociedades formadas por los hechos" - de las cuales se concluye el animus contrahendi societatis- la existencia de este factor esencial de ellas sólo puede deducirse por el juzgador de instancia mediante la apreciación autónoma de las pruebas que obren en el expediente, tarea en la que actúa el fallador con la autonomía que le es propia a la función jurisdiccional que desempeña... Por supuesto, en todo proceso judicial donde se controvierta la existencia de una sociedad de hecho, el demandante tiene la carga probatoria de demostrarla con

---

<sup>11</sup> cas. civ. sentencia de 30 de noviembre de 1935, tomo XCIX, Nos. 2256 a 2259, pág. 70 ss

<sup>12</sup> cas. civ. sentencias de 3 de junio de 1998, [S-042-98], exp. 5109; 30 de julio de 2004, [SC-072-2004], exp. 7117

<sup>13</sup> artículo 498 Código de Comercio



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

elementos probativos idóneos de todos sus elementos esenciales, tarea en la cual "el juzgador de instancia tiene poderes discrecionales" <sup>14</sup>

No obstante, las reglas que habrían de regular esta sociedad nunca quedaron vertidas en prueba sumaria que hubiese presentado en el libelo de la demanda la parte accionante, por el contrario, dentro del trámite del proceso que nos ocupa, con fecha 19 de abril de 2021<sup>15</sup> da cuenta la secretaria del A QUO que se venció el termino de traslado de las excepciones propuestas por este litigante, en silencio de la demandante.

De manera que ante la ausencia de contraargumentos que infirmen la hipótesis indiciaria propuesta por mi representado, hay que darle valor probatorio a ese razonamiento; que luego de ser contrastado con las demás pruebas que se han analizado, arroja un grado de probabilidad suficiente para tener por verdadero el hecho que existió una unión marital de hecho y que mi poderdante compro con sus medios económicos unos inmuebles.

En relación a esos inmuebles que mi poderdante adquirido con sus propios recursos, el AQUO le correspondía ser analítico en el tratamiento el cuadro probatorio, es decir, debió mostrar en concreto lo que aporta cada medio de prueba para luego efectuar una apreciación en su conjunto y medirlo con los hechos, pero en conjunto, no solo los de una parte, en especial darle credibilidad a la demandante y su bloque de testigos (familiares) sin hacer una valoración de las razones por las cuales, de manera casi que hilada los testigos presentados por la parte demandada tuvieran una forma de libreto.

En el libelo de la contestación de la demanda mi poderdante afirmo y se aportaron pruebas que daban cuenta de la compra de los inmuebles relacionados en la demanda así:

- El inmueble ubicado en la calle 6ª #11-63 de Chía fue adquirido por mi poderdante con estado civil unión libre, según consta en la escritura Pública N°. 95 del 11 febrero de 2010 con matrícula inmobiliaria 50N-486769, con recursos propios obtenidos por el trabajo en COEXMINAS.

---

<sup>14</sup> sentencia del 5 de agosto de 1954, G. J. LXXVIII, 2145)."8 - Sentencia del 4 de abril de 2001. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil.- M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno

<sup>15</sup> Ver constancia de ingreso C- 34 del expediente digital



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

- El inmueble ubicado en Cajicá con nomenclatura calle 3 #3 10 avenida el Manzano del barrio Capellanía fue adquirido por mi representado con estado civil unión libre según consta en la Escritura pública N° 149 de 2009 con matrícula inmobiliaria N°. 176-15743 con recursos propios obtenidos por su relación laboral con la empresa COEXMINAS, como también de la venta de un inmueble según consta en la escritura pública N°. 377 del 9 de marzo de 2010 ubicada calle 2 N°13 c 22 ubicada en el municipio de Soacha
- Los anteriores inmuebles fueron sometidos a afectación de vivienda familiar por su estado de soltero con unión marital de hecho y posteriormente fue ordenado el levantamiento de esa afectación mediante sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajica de fecha 27 de septiembre de 2016 dentro del proceso ordinario de levantamiento de afectación a vivienda familiar con radicado 2015 – 0827.
- El inmueble ubicado en la carrera 1 # 3-142 en Cajicá fue adquirido por mi representado con dineros propios provenientes de su relación laboral y prestamos financieros, en razón a la relación sentimental que tenía con el demandante acepto que la Escritura Pública N° 612 del 27 marzo de 2008, se suscribiera a nombre de la demandada, posteriormente se acordó mediante audiencia de conciliación de alimentos N° 160 del 20 de junio de 2013 ante la Comisaria de familia de Cajica que el citado inmueble se entregara por parte de mi mandante como la (...)“casa para que su hija tenga el derecho a la vivienda garantizado”(…)

Bajo ese norte, no encuentra prueba fehaciente que permita establecer los elementos esenciales para conformar la sociedad de hecho de carácter comercial, deprecada, que como se anotó anteriormente, son el ánimo de asociarse, aportes y participación de utilidades, y específicamente el *ánimus lucrandi*. En el evento de que las partes hubiesen tenido una relación sentimental y de que hayan convivido, no demuestra que por esa causa haya sociedad y los bienes adquiridos por el uno o el otro, hayan sido con el ánimo de conformar una sociedad y obligarse entre sí, de común acuerdo y realizar aportes para concretar una actividad comercial.



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

De estas afirmaciones y pruebas presentadas no se controvertió el decir de mi representado ni se desestimo con prueba sumaria, por parte del apoderado de la demandada, como tampoco fue materia de controversia o solicitud de prueba oficiosa para desvirtuar el decir de mi representado por parte del A QUO, el análisis en la parte considerativa de la sentencia se incurrió en errores tanto jurídicos como probatorios, que lo indujeron a proferir una sentencia que, desde nuestro parecer, no se ajusta a las disposiciones legales y a los criterios jurisprudenciales vigentes.

Si la demandante reclama un derecho subjetivo fundamentado en una sociedad de hecho de carácter comercial, regulada por el C. de Co., cuando no alegó una sociedad patrimonial en virtud a la existencia de la unión marital entre mi representado y la demandante, debió demostrar esencialmente que, entre los dos socios plenamente capaces, hubo igualdad, aporte de capitales, *ánimus societatis* y por supuesto, *ánimus lucrandi*, y no exclusivamente una presunta convivencia, como marido y mujer.

Hay relaciones interpersonales de carácter familiar, amoroso y afectivo, que como tales no constituye hecho relevante y fundante para estructurar *per sé* una sociedad de hecho. Muchas ayudas o colaboraciones pueden existir entre una pareja que comparte amor, cariño y afecto, pero de ello no emerge irremediamente una sociedad de hecho, sino están presentes los elementos axiológicos que la estructuran ontológicamente.

## II- DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS E INTERROGATORIOS DE PARTE

Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental – europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos<sup>16</sup>

El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que «el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos

---

<sup>16</sup> Art. 228 Constitución Política de Colombia.



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

*reconocidos por la ley sustancial»<sup>17</sup>*. Es decir que el fin último del proceso es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «*la motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)*». Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso.<sup>18</sup>

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso, garantizando que se llegue a una solución correcta.

El derecho que tienen los usuarios de la administración de justicia a que las pruebas sean valoradas *razonadamente* se concreta en la obligación del juez de apreciarlas en forma individual y conjunta según las reglas de la sana crítica, es decir según los argumentos lógicos, las reglas de la experiencia, los estándares científicos y los procedimientos admitidos por los distintos ámbitos profesionales o técnicos.

El interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba

---

<sup>17</sup> Art. 4º C.P.C.; Art. 11 C.G.P

<sup>18</sup> La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...).



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso.

Tiene por objeto obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo.

Al tenor de lo normado en el artículo 372 del C.G.P se fijó la audiencia inicial el día 21 de septiembre de 2021, en las respuestas entregadas por la DEMANDANTE se evidencio poca claridad en sus manifestaciones, al punto que la señora JUEZ le llamo la atención en múltiples oportunidades, de igual manera fueron sendas advertencias hacia la interrogada por ser evidente la participación de otras personas en la declaración de la demandante, por sus respuestas tan “gaseosas”, según el propio decir de la señora Juez.

A la pregunta de la señora Juez ¿Dígame cuál fue el aporte<sup>19</sup> su respuesta fue totalmente difusa, igualmente con total contradicciones en el supuesto aporte la sociedad de hecho, manifiesta que su hermano les compraba las esmeraldas (hecho referido en las consideraciones de la sentencia) luego manifiesta que las vendían a los negociantes<sup>20</sup> y así totalmente incoherente, sin claridad para sus pretensiones en sus respuestas, hasta la terminación del interrogatorio<sup>21</sup>, así mismo manifiesta la demandante que aporó dinero para la compra de los inmuebles que denunció como bienes de la supuesta sociedad sin que repose prueba sumaria de tales afirmaciones, amparada al decir de su hermano FIDEL MAURICIO VILLAMIL quien fungió como testigo. La señora Juez, no se detuvo a analizar y estudiar aspectos como los anotados anteriormente para dándole total credibilidad a las manifestaciones que ella misma tildó de “gaseosas” y la poca colaboración de la demandante con la búsqueda de la real verdad.

---

<sup>19</sup> (min. 1:01:39) video audiencia inicial N 41 del expediente digital

<sup>20</sup> (min. 1:26:06) video audiencia inicial N 41 del expediente digital

<sup>21</sup> (min.1:27:42) video audiencia inicial N 41 del expediente digital



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

La señora Juez no da ninguna credibilidad ni valor probatorio a las declaraciones de mi representado, a pesar de haber sido coherentes, contundentes y objetivas, no hay por parte de la señora Juez un análisis serio y objetivo de estas declaraciones.<sup>22</sup>, olvidando el poco interés de la accionante para desvirtuar las múltiples manifestaciones y pruebas entregadas por mi poderdante.

Dentro del desarrollo de esta audiencia se pudo evidenciar el poco interés de la parte accionante en interrogar a mi representado<sup>23</sup> y dentro del principio de contradicción desvirtuar el decir de las manifestaciones de mi poderdante, igualmente ocurrió con el traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda.<sup>24</sup>

Al decir del Dr. Hernando Devís Echandía, respecto de los interrogatorios de parte debe tenerse en cuenta lo siguiente: *“cuando existen confesiones de las dos partes y de igual merito, que se desvirtúan entre sí, ambas quedan sin valor probatorio y se debe aplicar el principio de la carga de la prueba, prescindiendo de ellas” Compendio de Derecho Procesal Civil, Hernando Devís Echandía, 1983, pág. 215”*. Así las cosas, si la demandante dice existir una sociedad de hecho que básicamente es la continuación de la que empezó en 1983 y que perduro hasta el 2016 que vino el divorcio, como está documentada y se confiesa en la demanda y, el demandado, por su parte como dice al absolver el interrogatorio de parte no existió tal sociedad, entonces estos dichos deberían descartarse por falta de eficacia probatoria haciéndose necesario buscar en el principio de la carga probatoria los fundamentos para resolver el caso, y estos son precisamente los testimonios.

Se configura el yerro en la apreciación de las pruebas testimoniales, exactamente de los testimonios solicitados por la demandante, aunado a lo anterior la serie de llamados de atención en la recepción de esas declaraciones y en el mismo interrogatorio por parte el Despacho, afirma esa falta de objetividad en sus afirmaciones, y se puede reafirmar que estos testigos se notaban que a toda costa quisieron favorecer a su familiar.

---

<sup>22</sup> (min. 1:26:06 al min1:28:08) video audiencia inicial N 41 del expediente digital.

<sup>23</sup> (min. 1:40:15) video audiencia inicial N 41 del expediente digital.

<sup>24</sup> Ver constancia de ingreso C- 34 del expediente digital



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

El Consejo de Estado ha sostenido que en el ordenamiento jurídico colombiano son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Sobre su valoración, ha dicho el Consejo de Estado, que, además, no pueden despacharse de plano, sino que deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.

Aspectos que fueron desconocidos por la señora Juez en el fallo proferido dentro del presente proceso. La señora Juez, no se detuvo a analizar y estudiar aspectos como la imparcialidad, el interés que movía los testimonios de MAURICIO CASTRO VILLAMIL, hermano de la demandante, de MIGUEL ANTONIO BONILLA, empleado del hermano de la demandante y de la señora MARTHA LUCERO KUAN AYALA cuñada de la demandante, esposa del primero y amiga de vieja data según su propio decir de la demandante. "le dio una connotación diferente a los testimonios"

Con fecha 1 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la recepción de los testimonios de la demandante, el señor FIDEL MAURICO VILLAMIL CASTRO también incurre en manifestaciones amañadas, motivo de múltiples advertencias de la señora Juez al abogado de la demandante y al declarante<sup>25</sup> sus declaraciones de los dineros son suposiciones del declarante frente al negocio de esmeraldas<sup>26</sup>, igualmente las declaraciones de este testigo frente a fechas son inciertas y volátiles que del mismo no emerge la fuerza de convicción indispensable con la contundencia necesaria en cuanto a fechas, y forma de sus supuestos negocios, todo para deslegitimar la real verdad y proceder de mi representado en la forma en que adquirió los inmuebles para lograr que se configure la declaración y obtener la disolución y liquidación de la sociedad de hecho que nunca existió.

---

<sup>25</sup> (min.1:00:07) video N 52 de la audiencia inicial

<sup>26</sup> (min.1:05:33) video N 52 de la audiencia inicial



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

Para esa misma fecha se recepcionó la declaración del señor MIGUEL ANTONIO BONILLA, manifestando que la señora LUZ JAZMIN VILLAMIL trabajaba comprando esmeralda<sup>27</sup> este testigo también fue conminado por la señora Juez con advertencia de no tomarle el testimonio por el principio de buena fe y lealtad procesal, reprochando vehementemente esta aptitud. La señora Juez, no se detuvo a analizar y estudiar aspectos como la imparcialidad, el interés que movía este testimonio, aspectos como la dependencia laboral con el hermano de la demandante, su claro proceder en la forma de dar el testimonio totalmente amañado y evidenciado de estar viciado, por cuanto había personas manipulando sus declaraciones.<sup>28</sup>

La testigo MARTHA LUCERO KUAN AYALA a la pregunta de la señora Juez *“sabe algo si doña Luz Jazmín Villamil y don José Domingo tenían negocios en común”*<sup>29</sup> la respuesta fue directa que ellos trabajaban en la mina de muzo y con respuesta subsiguiente abono que desde el año 2006, de igual manera a la pregunta de la señora Juez<sup>30</sup> *“si sabe de labor específica que realizaba la señora Jazmín en la Mina”* su respuesta es que le cocinaba al señor José Domingo Carranza y vendía *“chisperitos”*, posteriormente a la pregunta de la señora juez <sup>31</sup> si sabe que ella negociaba esmeraldas del señor José Domingo Carranza, su respuesta fue nuevamente ella sacaba sus *“coleritos”* y termina afirmando que el conductor de su esposo señor MIGUEL BONILLA trasladaba a la señora Luz Jazmín Villamil y José Domingo Carranza hacia Bogotá a hacer vueltas.

La misma testigo a la pregunta del abogado de la demandante<sup>32</sup> si ella comercializaba o tenía alguna relación comercial con la señora Luz Jazmín Villamil su respuesta fue contundente ella no comercializaba y no sabía de los negocios de ellos por tanto no sabía de estos negocios.

Con las anteriores declaraciones la testigo no da cuenta de los negocios de la demandante y del mi representado.

<sup>27</sup> (min. 1:28:08) video N 52 de la audiencia inicial

<sup>28</sup> (min. 1:30:56) video N 52 de la audiencia inicial

<sup>29</sup> (min 1:58.10) video N 52 de la audiencia inicial

<sup>30</sup> (min. 1:59.58) video N 52 de la audiencia inicial

<sup>31</sup> ( min.2:01.58) video N 52 de la audiencia inicial

<sup>32</sup> (min. 2:03.20) video N 52 de la audiencia inicial



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

Al respecto decía el Dr. Hernando Devís Echandía en su obra de compendio de Derecho Procesal Tomo II pruebas judiciales lo siguiente:

*“corresponde al juez determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria que le merezcan los testimonios, de acuerdo con los principios generales de la sana crítica y atendiendo a las condiciones intrínsecas y extrínsecas de cada uno y a la calidad, la fama y la ilustración de los testigos; para esta crítica el número de testigos solo tiene importancia secundaria como complemento de la calidad de los testimonios, ya que valen más pocos buenos que muchos malos, como suelen recordar los autores: los testimonios se pesan y no se cuentan”* pág. 308”. Con base en esta doctrina resulta clarísimo que el examen formal y en profundidad del testimonio, le otorgan al juez las posibilidades de acoger o negar las pretensiones pero siempre haciendo una valoración en los términos del artículo 176 del Código General del Proceso, de donde se sigue que si todos los testimonios presentados por la parte demandada, de manera espontánea y sin pregunta alguna, tenían una línea de conducta es porque los mismos estaban orientados siendo hostiles de manera exclusiva para con la parte actora, casi que, mostrando las cartas, le decían al juez que eran orientados

Del análisis de las respuestas dadas por los testigos del demandado se infiere su consistencia, su espontaneidad y su coherencia. Así lo indica la exactitud y precisión de la información que brindaron, en fin, muchos detalles de las incidencias que normalmente se dan en una pareja, todos los cuales mostraron su justa coherencia dentro del relación de una unión marital de hecho la cual está totalmente demostrado.

Cabe resaltar que la versión de la declaración del señor CARLOS HERNAN MORA HERNANDEZ testigo de la pasiva el día 24 de febrero de 2022<sup>33</sup> no se tuvo en cuenta dentro de las consideraciones del Despacho al momento de emitir la sentencia a pesar que el fallo fue emitido el 7 de febrero de 2023, testimonio que corrobora el decir de los otros declarantes en el sentido que la señora LUZ JAZMIN VILLAMIL no trabajo en la mina Coexminas por temas de restricciones al interior de la misma para el personal femenino,

---

<sup>33</sup> (min 00:24:08 al min 36:15:00) Video N 52 de la audiencia de fallo del 24 de febrero de 2022



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

igualmente afirmo no tener conocimiento de actividades comerciales que desarrollara la demandante con mi representado.

### III-FRENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Existe mérito para estudiar de fondo la excepción de prescripción extintiva prevista por los artículos 2512<sup>34</sup> y 2535<sup>35</sup> del C.C, de igual manera se configura la excepción de prescripción a partir de la confesión inserta en el hecho N° 1 del contenido de la demanda propuesta.

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, de esas dos facetas de la prescripción, resulta necesario detenerse en la segunda, esto es, la extintiva o liberatoria, *«que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titulan»*<sup>36</sup>

Sobre el particular, explica el precedente de esta Corporación:

*«El fundamento del instituto de la prescripción extintiva radica en el mantenimiento del orden público y la paz social; propende por otorgar certeza y seguridad a los derechos subjetivos mediante la consolidación de las situaciones jurídicas prolongadas y la supresión de la incertidumbre que pudiera ser generada por la ausencia del ejercicio de las potestades, por eso la Corte ha dicho que la institución "...da estabilidad a los derechos, consolida las situaciones jurídicas y confiere a las relaciones de ese género la seguridad necesaria para la garantía y preservación del orden social", ya que "...la seguridad social exige que las relaciones jurídicas no permanezcan eternamente inciertas y que las situaciones de hecho prolongadas se consoliden..."*<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Artículo 2512. Definición de prescripción. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

<sup>35</sup> **Artículo 2535. Prescripción extintiva.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

<sup>36</sup> CC C 091 de 2018.

<sup>37</sup> (Sentencia, Sala Plena de 4 de mayo de 1989, exp. 1880)



En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que “...no es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor.”, de todo lo cual fluye claramente cómo “...del artículo 2535 del C. C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2º) la inacción del acreedor”<sup>38</sup>

En forma similar, sostiene la doctrina:

*«El fundamento filosófico-jurídico de la prescripción se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad suya. Así, los derechos reales, cuyo prototipo es el dominio, procuran la utilización exclusiva de los bienes del mundo físico, y los derechos crediticios aseguran la prestación de servicios entre los asociados. Entonces, si el titular de un derecho real deja de utilizar la cosa que se le atribuye, tolerando por largo tiempo que otra persona la posea como señor y dueño, es de presumir que aquel no la necesita y, además, conviene al interés general consolidar la situación aparente del usuario.*

*En el mismo orden de ideas: si el acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde la razón de ser. Además, son contrarias al interés general y a la normal libertad individual las obligaciones que perduran irredentas durante largo tiempo, por lo cual interviene la prescripción liberatoria que destruye el vínculo obligatorio, es decir, que extingue no solamente las acciones del acreedor, sino el derecho mismo subordinante del deudor»<sup>39</sup>.*

Para que se configure la prescripción extintiva se requiere, amén de la prescriptibilidad del derecho que subyace a la acción judicial, la inacción del titular de ese derecho –y correlativo titular del derecho de acción– por

---

<sup>38</sup> Sent. S. de N. G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)» (CSJ SC279-2021, 15 feb.).

<sup>39</sup> OSPINA, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá, Ed. Temis. 2008, p. 466.



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

el período que establecen las leyes sustanciales. En ese contexto, establece el precepto 2535 del Código Civil que *«la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones»*, y que *«se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*.

Por razón de la informalidad de las sociedades de hecho y, de acuerdo con jurisprudencia de la Corte, como están en permanente estado de liquidación, se requiere que su disolución se deba realizar mediante una reforma estatutaria para predicar que la prescripción deba contabilizarse a partir de la adopción de esa reforma, por tanto, al afirmar la parte actora que la sociedad de hecho **PERDURO** hasta el 19 de mayo de 2010 es evidente que transcurrieron más de los cinco años a que alude el artículo 256 del Código de Comercio.<sup>40</sup>

El término de prescripción antedicho es igual al previsto en el artículo 256 del Código de Comercio, solo que este dispone que ese quinquenio deba comenzar a contarse a partir de la fecha de disolución de la sociedad y la de hecho siempre está en este estado, con lo cual se genera una confusión, que salva el aludido precepto del art. 235 de la Ley 222 de 1995.

El Libro Segundo del Código de Comercio trata, precisamente, de las Sociedades Comerciales, y es por ello que al tenor de los artículos 822 del mismo Código de Comercio, según el cual, *Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.*

Aun si el artículo 822 <sup>41</sup>del Código de Comercio no existiera, los artículos 5° y 2° de las leyes 57 y 153 de 1887 disponen la prevalencia de la norma especial y posterior de cara a la ley general y anterior en el tiempo.

---

<sup>40</sup> **Artículo 256. Prescripción de la acción. Término.** Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.

<sup>41</sup> **Artículo 822. Aplicación del derecho civil.** Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

La norma especial de prescripción ha sido objeto de múltiples pronunciamientos doctrinales y judiciales por parte de las Superintendencias de Sociedades y Financiera, y de la Corte Suprema de Justicia, cuya Sala de Casación Civil ha señalado:

**“Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”. Conteo que se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil. <sup>42</sup>**

Vía tutela también se ha pronunciado los altos Tribunales, y mediante fallos de tutela T-790 de 2010 y STC11048 de 2017, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional y la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia advirtieron que presente que, estando invocada por la parte convocada como excepción, es este el plazo especial llamado a ser considerado por existir una norma especial que obliga al fallador a su aplicación al tenor de los artículos 29, 229 y 230 de la Carta Política.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 2818-2018 de 18 de julio de 2018 se ha pronunciado sobre el **estado de disolución permanente** de las sociedades de hecho así:

*“Si las ritualidades que con ocasión de su constitución no se respetaron, ni tenían porqué observarse si las partes tan sólo querían establecer un vínculo de hecho y finalmente no son causa de ineficacia contractual, tampoco es menester que se cumplan al momento de la disolución y liquidación. En lo*

---

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley.

<sup>42</sup> (SC2818-2018, MP Dra. Margarita Cabello Blanco).



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

*tocante a la disolución, visto está que la misma procede con la sola voluntad explicitada de uno de los socios"*

También se debe citar la sentencia SC 8 de junio 1994, citada en SC 042 1998 del 3 junio de 1998:

*"Para efecto de establecerse la regulación pertinente a la existencia y disolución de una sociedad de hecho deben tenerse presente las normas especiales pertinentes, más no las generales relativas a las sociedades constituidas como personas jurídicas, bien sea regulares o irregulares. Pues mientras éstas últimas, tienen una vida como contrato social, gozan de personalidad jurídica y pueden tener, en el caso de las regulares un funcionamiento normal conforme a sus estatutos y a la ley; las otras, las llamadas sociedades de hecho propiamente dichas, por el contrario, por no ajustarse a los requerimientos mínimos que indica el ordenamiento estatal, carecen de una vida como personas jurídicas y deben desaparecer del mundo jurídico, cuando quiera que, por su estado permanente de disolución, los interesados pidan su liquidación..."*

Siendo de aplicación al presente proceso la ley comercial y las normas civiles y observando que la demanda se radico el día 18 de octubre de 2018 y fue admitida mediante auto del 23 de noviembre de 2018, por fuera del término legal para la obtención de los efectos de la declaración de la sociedad comercial de hecho pretendida, por cuanto siempre se encuentra en estado de disolución, habiendo transcurrido más de ocho años de la terminación de la relación y su continua disolución.

Motivo por el cual la declaración y su posterior liquidación prescribió, igualmente caduco la acción, por cuanto la norma es clara que para este tipo de acción se debe intentar en un término de cinco años a partir de su disolución (*siempre en este estado las sociedades de hecho*) y previsto en el artículo 256 del Código de Comercio

De igual manera la figura jurídica del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 señala el termino legal de prescripción, cuando no se ha instaurado acción penal, civil o administrativa respectiva, dentro del término señalado por la ley para hacerlo, que es de cinco (5) años.



# advocatus

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

La posición corroborada nuevamente por nuestros altos tribunales en los siguientes términos:

En Sentencia C-832 de 2001 la Corte Constitucional, expreso lo siguiente

*“(…) La caducidad es una institución jurídica procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida la caducidad no concede derechos subjetivos, sino por el contrario apunta a la protección e un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

De igual forma, se ha indicado que la prescripción cumple una doble función social. Por una parte, posibilita adquirir las cosas ajenas cuando sus dueños las han abandonado y se han poseído materialmente y, por otra, es un modo de extinguir las acciones o derechos de los demás ante la falta de ejercicio por parte de sus titulares. En común, exigen un tiempo determinado, concurriendo varios requisitos legales.<sup>43</sup>

#### **IV PETICIONES.**

Con base en lo esgrimido por parte del suscrito anteriormente, solicito respetuosamente a esta sala del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA 004, REVOCAR** la sentencia recurrida y proferida por la señora Juez Segunda del Circuito de Zipaquirá dentro del presente proceso.

---

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-50652020 (50001310300120120043701), Dic. 14/20.



*advocatus*

Conciliando legal  
Asesoría y Consultoría Legal Especializada

Cordialmente

**JUAN CARLOS MARTINEZ SANTOS**

C. C. N° 19'447.650 de Bogotá.

T.P. N° 286.104 del C.S. de la J.

---

Carrera 6 N° 5 B 43 oficina 102 Cajica Cundinamarca

Celular 31867812302

Correo electrónico: [advocatuslegalcajica@gmail.com](mailto:advocatuslegalcajica@gmail.com)